

Quito, 4 de diciembre de 2023.

Caso No. 1072-21-JP y 1627-23-JP Acumulados

Señores Jueces de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional del Ecuador

Mi nombre es Bladimir Efraín Chicaiza Granda, ciudadano ecuatoriano con cédula de identidad 1708514920. De profesión antropólogo. He sido funcionario de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) por cerca de 20 años y durante ese tiempo he participado y coordinado varios programas regionales y nacionales de cooperación técnica en prevención y erradicación del trabajo infantil. Actualmente soy investigador en temas relativos a normas de trabajo, derechos laborales y trabajo infantil.

Basado en esta experiencia y a partir de los hechos conocidos, me dirijo a ustedes para presentar el siguiente *Amicus Curiae* cuyo objetivo es proveer de elementos que permitan reparar integralmente a las víctimas de trabajo infantil de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador y sancionar a los responsables y beneficiarios de esta violación a los derechos humanos. Espero contribuir a los esfuerzos de la Corte para que el Estado ecuatoriano aplique las medidas legales, administrativas y políticas para que este tipo de violaciones no se vuelvan a repetir.

Atentamente

Bladimir Chicaiza

	Corte Constitucional DEL ECUADOR		RECIBIDO
			SECRETARIA GENERAL ATENCIÓN CIUDADANA
Recibido el		04-DIC-23	a las 11:28
Por:		JAE	
Anexos:		1570JAD	
			Firma

1. CONTEXTO NACIONAL

En un entorno político y económico caracterizado por permanentes cambios en las prioridades, la lucha contra el trabajo infantil ha estado sujeta al vaivén de las coyunturas. A lo largo de los últimos 20 años el interés de los actores, los recursos disponibles y los resultados alcanzados han variado de manera significativa. En términos cronológicos, una de las primeras medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano fue la creación del Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI)¹, entre cuyas funciones destacan:

- Aprobar e implementar un Plan Nacional contra el Trabajo Infantil;
- Promover el cumplimiento de la legislación, y;
- Definir el procedimiento técnico para el seguimiento y evaluación del Plan Nacional.

El CONEPTI incluyó en su conformación a instituciones gubernamentales, a organizaciones de trabajadores y de empleadores y posteriormente a otras organizaciones sociales (Fernández 2005, 228). A partir del año 2007 mientras el rol del Estado en la planificación y ejecución de políticas públicas se fortalecía, el gobierno de la época obstaculizó la participación de los demás actores, hasta que finalmente, en el año 2008 el CONEPTI dejó de ser convocado. Con esto -aunque el decreto de creación nunca se derogó- el comité dejó de funcionar y se perdió la posibilidad de que otros sectores de la sociedad puedan monitorear el avance de las acciones y sobre todo contribuir a su sostenimiento.

En septiembre del año 2000, Ecuador ratificó el Convenio No. 138 (Sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo) y el Convenio No. 182 (Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil), con ello se comprometió a adoptar todas las medidas normativas e institucionales para su aplicación efectiva. En el mismo año se firmó un Memorando de Entendimiento entre Ecuador y la Oficina Internacional del Trabajo cuyo fin era prevenir y erradicar el trabajo infantil.

En este marco se realizaron dos Planes Nacionales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, se creó un grupo de inspectores de trabajo especializados en trabajo infantil, entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia y se ejecutaron diversos proyectos en ramas de actividad que habían sido señaladas como prioritarias: ladrilleras, minería de oro, botaderos de basura y en algunos productos agroindustriales como flores y banano.

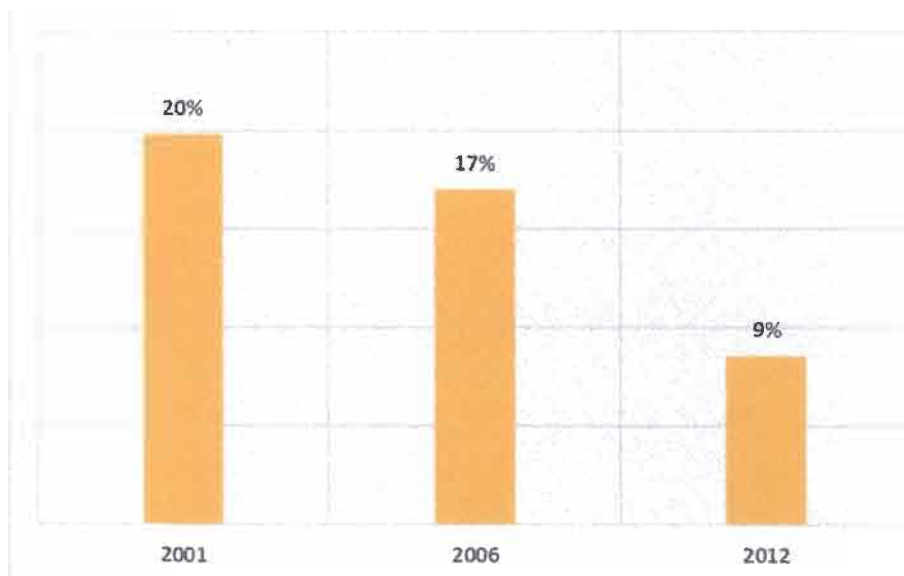
Las intervenciones en flores y banano produjeron algunas buenas prácticas y lecciones aprendidas susceptibles de aplicarse en otro tipo de cultivos como lo señala la Oficina Internacional del Trabajo (2010, 23). En el año 2011 Ecuador se declaró libre de trabajo infantil en botaderos de basura, lo cual fue otro hito que mereció reconocimiento internacional.

El período 2000-2012 fue uno de los que mayores avances tuvo en materia de prevención y de erradicación del trabajo infantil tal como se puede ver en los resultados de las tres encuestas nacionales que se realizaron en esos años (gráfico 1-1). Desde el 2012 Ecuador no ha vuelto a aplicar instrumentos de medición estadística especializada sobre el tema por lo que los datos oficiales tienen como fuente a la Encuesta Nacional de Empleo y Desempleo (ENEMDU), la cual no ofrece información especializada.

¹ Creado mediante Decreto Ejecutivo No. 792 y publicado en el Registro Oficial No. 189 del 7 de noviembre de 1997.

Gráfico 1-1

Incidencia del trabajo infantil a nivel nacional según las encuestas nacionales 2001-2012



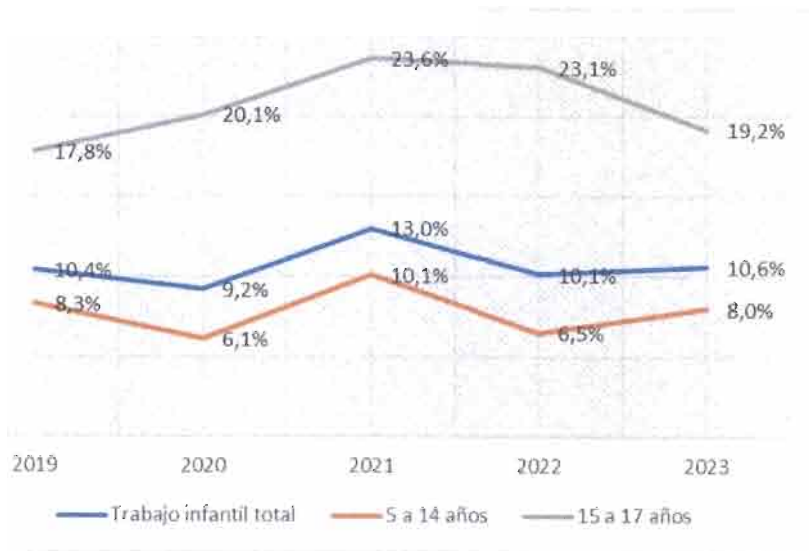
Fuente: OIT 2009; INEC 2012

Coincidiendo con la crisis económica producida por la caída de los precios del petróleo, el año 2014 marcó el inicio de una regresión en los avances logrados por el Ecuador. Acciones institucionales como el Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil (PETI) del Ministerio de Trabajo han sido cerrados; el país no ha sido capaz de sostener un sistema de información estadística especializada que permita tomar medidas técnicas para prevenir y eliminar el trabajo infantil, y; la inspección de trabajo -clave en la lucha contra el trabajo infantil- no ha recibido capacitación suficiente como lo señala el Comité de Expertos de la OIT en la Solicitud Directa que se hace a Ecuador y que textualmente expresa: “... la Comisión también pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo y que garantice que los inspectores reciban una formación adecuada para mejorar su capacidad de detectar esos casos...” (Organización Internacional del Trabajo 2021). A estas causas se deben añadir la falta de un mecanismo de coordinación que incluya a las organizaciones sociales y la inexistencia de una estrategia nacional consensuada.

Según proyecciones basadas en la encuesta ENEMDU entre el 2014 y el 2018 el trabajo infantil se duplicó, tendencia que se agudizó a partir del año 2020 como efecto de la pandemia de COVID19. Como se puede apreciar en el gráfico 1-2, la incidencia del trabajo infantil en el año 2023 es del 10,6%, lo que significa un incremento respecto del año 2012. En el caso de la población adolescente de 15 a 17 años, la situación es particularmente preocupante dado que este porcentaje llega al 19,2%, aunque se han alcanzado picos de hasta el 23,6% del total de la población en ese grupo etario.

Gráfico 1-2

Incidencia del trabajo infantil a nivel nacional según la encuesta ENEMDU 2019-2023



Fuente: INEC 2023

Para completar esta panorámica, cabe añadir que el trabajo infantil se produce mayoritariamente en: la población indígena, la población masculina, el área rural, y el sector agrícola. Otro dato no menor es que el trabajo infantil peligroso se concentra especialmente en la población de 15 a 17 años, la cual no ha sido considerada en las metas nacionales de erradicación del trabajo infantil que se circunscriben al rango etario de 5 a 14 años.

2. **NORMATIVA INTERNACIONAL**

El artículo 3 de la Constitución ecuatoriana señala que uno de los deberes primordiales del Estado es “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”. Ecuador, ha adherido y ratificado una serie de instrumentos que hoy son parte de su marco jurídico y que buscan garantizar los derechos humanos de todas las personas, sobre todo de los grupos de población especialmente vulnerables como los niños, niñas y adolescentes o las poblaciones racializadas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de las personas a tener un trabajo libremente elegido, a gozar de condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a un trabajo que asegure una “existencia conforme a la dignidad humana” (artículo 23). Afirma también que ninguna persona puede estar sometida a esclavitud ni servidumbre (artículo 4).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ecuador en 1969 ordena que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (artículo 2, numeral 2). Este mismo instrumento plantea que “Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.” (artículo 10 numeral 3.). La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 32, retoma estos mismos derechos.

Los instrumentos precedentes, aunque contienen normas específicas sobre la explotación laboral y económica de niños, niñas y adolescentes que los Estados deben aplicar en sus territorios, no son instrumentos especializados sobre trabajo infantil. En esta materia ha sido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la que ha desarrollado dos convenios específicamente dirigidos a prevenirlo y erradicarlo: el Convenio 138 “Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo” y el Convenio 182 “Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil”. Estos convenios -como señaló anteriormente- fueron ratificados por Ecuador en el año 2000.

En su parte pertinente el Convenio 138 señala la obligación de los Estados que han ratificado el convenio de “seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo” (artículo 1). Esta edad no podrá ser menor a la edad que cesa la educación escolar o en todo caso menor a quince años (artículo 2, numeral 3). Cuando se trate de actividades consideradas peligrosas la edad mínima no puede ser menor a 18 años. “No obstante... la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas... podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.” (Organización Internacional del Trabajo 1973).

El Convenio 182 “Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil” además de señalar la obligación de los Estados de “adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.” (artículo 1), introduce un aspecto de gran importancia; en su artículo 2 define que: “A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años” (Organización Internacional del Trabajo 1999), algo que también se recoge en el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño. Esto, como se verá más adelante, es crucial cuando se diseñan políticas y metas nacionales sobre prevención y erradicación de trabajo infantil.

Entre las peores formas de trabajo infantil identificadas en el Convenio 182 se encuentran “todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio...”, además “el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en las que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (artículo 3). Estos trabajos “deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores...” (artículo 4).

Los convenios y normas mencionadas son de obligatorio cumplimiento y su aplicación está sujeta a los mecanismos de control de la OIT (Comité de Expertos, Comité de Libertad Sindical, entre otros). En el contexto del caso Furukawa, vale la pena señalar que Ecuador también ha ratificado los convenios de OIT:

- No. 29 (Contra el trabajo forzoso);
- No. 105 (Sobre la abolición efectiva del trabajo forzoso);
- No. 87 (Sobre libertad sindical);
- No. 98 (Sobre libertad sindical y contratación colectiva);
- No. 100 (Sobre discriminación en el empleo, y;
- No. 111 (Sobre toda forma de discriminación en el empleo).

Estos instrumentos, junto con los ya mencionados Convenios 138 y 182, son considerados por la OIT como “convenios fundamentales” para garantizar el cumplimiento de los “Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo” consagrados en la declaración de la OIT del año 1998.

Según se presentan los hechos, es bastante probable que la empresa Furukawa haya transgredido varias de las disposiciones contenidas en ellos.

3. NORMATIVA NACIONAL

En lo referido al trabajo infantil el marco legal ecuatoriano guarda coherencia con los instrumentos internacionales de derechos humanos y con las normas internacionales de trabajo. Desde la doctrina, garantiza el pleno goce de los derechos y puede ser un marco de referencia para otros países de la región.

La Constitución ecuatoriana (artículo 11) prohíbe toda forma de discriminación, incluidas aquellas que pueden producirse por motivos de etnia, edad, sexo o identidad cultural; señala a las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales como responsables de aplicar las normas y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia e indica que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos será inconstitucional. De manera adicional el artículo 35 ordena que los niños, niñas y adolescentes sean un grupo de atención prioritaria, en tal sentido “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado... El Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad”, por ejemplo: ser niño, niña o adolescente y pertenecer a un grupo racializado.

Sobre el derecho al trabajo, la Constitución señala que “el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa... y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido” (artículo 33). El artículo 66, numeral 17, garantiza el derecho a la libertad del trabajo y prohíbe el trabajo gratuito o forzoso; finalmente, el artículo 46, numeral 2, prohíbe el trabajo de menores de quince años, aunque de manera excepcional permite el trabajo de adolescentes a partir de los quince años siempre que este no conculque el derecho a la educación y que no se lo lleve a cabo en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. El mismo artículo ordena la implementación de políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

En este marco el Estado ecuatoriano ha desarrollado normas secundarias que prohíben el trabajo infantil, la primera de ellas se encuentra en el Código de la Niñez y Adolescencia que protege a los niños, niñas y adolescentes de la explotación laboral incluyendo el trabajo forzoso, la esclavitud y la servidumbre (artículo 81); fija la edad mínima de admisión al empleo en quince años, salvo en determinadas circunstancias establecidas en el propio Código y en instrumentos internacionales con fuerza legal en el país (artículo 82).

En lo relativo a los adolescentes en edad legal para trabajar, ordena al Ministerio de Trabajo llevar un registro de los mismos y remitirlo de forma periódica a los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia (artículo 85), por lo que la coordinación del Ministerio de Trabajo con los Gobiernos Autónomos Descentralizados es fundamental en la prevención y erradicación del trabajo infantil.

Por su parte, el Código del Trabajo en su artículo 134 prohíbe el trabajo por cuenta ajena de personas menores de quince años e impone sanciones para los empleadores que incumplan esta disposición. En el caso de mayores de quince años, se garantiza el derecho a la educación y ordena al empleador brindar facilidades para ello (artículo 135), además fija una jornada laboral reducida (artículo 136). El mismo Código prohíbe la utilización de personas menores de dieciocho años en industrias que sean consideradas insalubres o peligrosas, proscribida la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, así como todo tipo de trabajo que por su naturaleza o por la forma como se lo lleva a cabo “es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños...” (artículo 138).

Un aspecto a destacar es que en el Código Orgánico Integral Penal se ha tipificado a la esclavitud como una “grave violación a los derechos humanos y un delito contra el derecho internacional humanitario. “La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.” (artículo 82). El artículo 105 prohíbe el trabajo forzado y lo sanciona con pena privativa de libertad de diez a trece años, entre otras causas: “Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad... Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes... Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, aprovechando su condición de deudora... Cuando se obligue a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.”

4. EL CASO FURUKAWA: MANDATOS Y OBSERVACIONES DE LOS ORGANISMOS.

Más allá del enfoque garantista de derechos que caracteriza al marco normativo ecuatoriano, las pocas capacidades técnicas, así como la falta de voluntad política y la debilidad de los mecanismos para su aplicación han sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de organismos internacionales y nacionales de derechos humanos.

El caso Furukawa -dada la gravedad de los hechos suscitados, el *modus operandi* de la empresa y la reactividad de las instancias estatales encargadas de tutelar los derechos de las y los trabajadores- ha permitido sacar a la luz algunos problemas que suelen suscitarse en el modelo de plantación (agroindustrial), entre ellos existencia de trabajadores víctimas de esclavitud moderna o prácticas análogas a la esclavitud y de trabajo infantil, frente a los cuales el Estado se ha mostrado incapaz de ofrecer una solución estructural.

Antes de entrar al análisis de los distintos pronunciamientos y observaciones sobre las repetidas violaciones de derechos humanos y la reincidencia en la utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades que por su naturaleza o por la forma como se llevan a cabo han sido consideradas y sancionadas como trabajo infantil, es necesario contextualizar el escenario donde estas violaciones se han producido.

El primer elemento a tener en consideración es que, tanto para el Gobierno Nacional como para el imaginario social, el trabajo infantil es asociado a niños y niñas de entornos urbanos que se encuentran en sus primeros años de vida, algo que en el lenguaje coloquial puede entenderse como “niños chiquitos”. Una evidencia de esto es que las metas del gobierno sobre erradicación del trabajo infantil se refieren solamente al grupo etario de 5 a 14 años cuando las normas internacionales incluyen a todas las personas menores de 18 años de edad. Ecuador, al no haber definido metas de erradicación de trabajo infantil para la población de 15 a 17 años incumple lo establecido en el artículo 2 del Convenio 182 de la OIT. Esta es una grave omisión puesto que es en el grupo de edad donde se concentra el trabajo infantil peligroso.

Otra idea generalizada es que el trabajo infantil es consustancial a los pueblos indígenas o afroecuatorianos. Esta idea, sostenida inclusive por algunos dirigentes de movimientos sociales, contribuye a confundir entre las actividades formativas que se realizan en contextos campesinos o como prácticas culturales y las actividades, que como en el caso Furukawa, claramente son atentatorias a los derechos humanos y se producen bajo una lógica de acumulación de capital. En otras palabras, el trabajo infantil también tiene que ver con la forma como la sociedad piensa a las poblaciones racializadas y al rol que estas cumplen o “deberían cumplir”.

De acuerdo al Expediente Defensorial Nro. 1701-170104-19-2018-000856 presentado por la Defensoría del Pueblo (DPE), se ha verificado la “indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador”, añade además un hecho particularmente importante: “casi todas las familias son afrodescendientes” que viven y trabajan en condiciones “prohibidas por la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre la Esclavitud (1926) y su Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956)” (Defensoría del Pueblo 2019, 1).

En una clara violación al artículo 11 de la Constitución, que prohíbe toda forma de discriminación, los pueblos afroecuatorianos a los que se refiere la Defensoría del Pueblo continúan sufriendo una discriminación racial que se expresa en varios órdenes, entre ellos en el acceso a la justicia y al empleo (Organización de las Naciones Unidas 2020, 7). Esta forma de discriminación podría ser entendida como una de las múltiples manifestaciones del racismo estructural que atraviesa a la sociedad y al Estado ecuatoriano.

El interesante análisis que hace Segato (2017, 44) sobre el racismo como *prejuicio* y el racismo como *discriminación* puede resultar particularmente esclarecedor para entender por qué el Estado y algunos de sus funcionarios han sido tan poco eficaces cuando se trata de aplicar la normativa en favor de los grupos históricamente excluidos, en este caso, las poblaciones afroecuatorianas.

El prejuicio, dice la autora, “es una actitud racista de fuero íntimo, de la intimidad, de las convicciones personales, generalmente respecto de personas no blancas; en tanto que discriminación es el efecto de esa convicción personal en la esfera pública, la exclusión que resulta como consecuencia, consciente y deliberada o no, de los miembros de la raza o grupo humano considerado inferior de recursos, servicios y derechos disponibles en el espacio público.” (Segato 2017, 44). La discriminación, prosigue Segato, muchas veces puede manifestarse simplemente en no actuar frente a las necesidades de una persona que requiere atención y por el contrario, atender a las personas que no pertenecen al grupo discriminado, por lo tanto “es el prejuicio, cultivado en la intimidad, tanto de la persona como de su grupo inmediato de familia y amigos, el que alimenta inevitablemente la discriminación ejercida a partir de las funciones que el particular prejuicioso desempeña en el espacio público. Es de esta forma que el prejuicio se convierte en una costumbre” (Segato 2017, 45).

A la luz de esta contextualización podemos entender una serie de prácticas empresariales e institucionales que han impedido o dificultado que las y los trabajadores de Furukawa y sus familias -en su mayoría afrodescendientes- tengan acceso a la justicia, a pesar de los múltiples informes presentados por organismos nacionales e internacionales que demuestran, sin lugar a dudas, que la empresa ha violado los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras y de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trabajo infantil (peligroso).

Estos primeros elementos conceptuales ayudan tener una mirada crítica sobre el proceso que se lleva a cabo contra la empresa. Una lógica institucional lenta y tortuosa; tiempos que se ajustan a los requisitos del sistema, pero no necesariamente a las exigencias y necesidades de las víctimas, o; relaciones personales donde las asimetrías de poder entre los funcionarios públicos, los abogados y los operadores de justicia frente a los y las trabajadoras, configuran lo que Segato (2017, 49) denomina “racismo institucional” y son una muestra de la hegemonía de un tipo particular de conocimiento, de organización social y de funcionamientos institucionales diseñados para preservar y reproducir el orden (Quijano 1999).

Si a lo anterior agregamos el hecho de que la población afroecuatoriana representa el 40% del total de personas viviendo en situación de pobreza, aunque en su conjunto “solo” constituya el

7,2% del total de la población de Ecuador (Organización de las Naciones Unidas 2020, 7), podemos tener un mejor panorama de la difícil situación de las familias que, confiando en las instituciones nacionales, reclaman justicia. Considerar estos elementos puede contribuir a entender mejor el escenario donde se lleva adelante esta causa y puede enriquecer la mirada sobre un proceso que rebasa lo puramente judicial y nos pone también en el campo de lo ético.

Esta breve introducción podría ser el telón de fondo sobre el cual se puede analizar la acción del Estado y los pronunciamientos de los organismos nacionales e internacionales sobre la existencia de trabajo infantil en las plantaciones de la Empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.

A partir de las denuncias presentadas por los trabajadores de Furukawa en el año 2018, se han realizado una serie de intervenciones por parte del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Educación, Defensoría del Pueblo, Asamblea Nacional, etc., además han existido pronunciamientos, solicitudes de información e informes por parte diversos organismos donde se ha constatado la existencia de trabajo infantil y de “servidumbre de la gleba”. Este tipo de servidumbre que podría constituir una forma de esclavitud (Asamblea Nacional 2019, 2), ha afectado a las familias que viven en las plantaciones incluyendo por supuesto a los niños, niñas y adolescentes.

La existencia de trabajo infantil ha sido demostrada y sancionada en repetidas ocasiones como efecto de las inspecciones que el Ministerio del Trabajo ha realizado a algunas de las fincas pertenecientes a la empresa. Aunque se han impuesto multas y se han clausurado las operaciones de varias de ellas, las resoluciones de las inspecciones dan cuenta de una conducta sistemática de la empresa que utiliza niños, niñas y adolescentes en actividades agrícolas peligrosas que benefician exclusivamente a Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. De acuerdo al informe pericial antropológico del 4 de septiembre de 2021, en las plantaciones de la empresa, la producción ha sido organizada en tareas que se complementan unas con otras y en las que participan todos los miembros de la familia, incluyendo a mujeres y niños que se vinculan a la producción especialmente como:

- “Burreros”. Encargados de llevar la fibra abierta desde el campo hasta la máquina;
- “Tendaleras”. Mujeres y niñas que se encargan de poner a secar las fibras de abacá (estas fibras pueden causar laceraciones en las manos y afectaciones a las vías respiratorias);
- “Chapeadores”. Hombres, mujeres y niños que se encargan de la limpieza de residuos.

El mismo informe pericial destaca que esta organización del trabajo está pensada para “vincular a cada miembro de la familia, por lo que el trabajo en el campamento era una acción colectiva familiar con el fin de lograr un poco más de pago por el trabajo para cubrir en algo las necesidades de los grupos familiares (Campo Imbaquingo 2021, 14).

Vale destacar que este tipo de actividades se producen en un entorno donde “las jerarquías de edad y de parentesco desempeñan un papel central... (y donde) la explotación laboral infantil suele ser normalizada e invisibilizada como trabajo familiar o ayuda a los padres” (Glockner et. al. 2023, 421), ocultando así la relación directa entre el trabajo infantil y el proceso de acumulación de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. En el caso de los adolescentes en edad legal de trabajar (15 a 17 años), esta forma de vinculación laboral claramente atenta a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y todos los instrumentos nacionales e internacionales sobre el trabajo libremente elegido y realizado en condiciones que no atenten a la dignidad humana. Los informes muestran que los adolescentes de entre 15 y 17 años realizaban trabajos peligrosos.

La revisión de la información nos permite ser testigos del incumplimiento de varios derechos que protegen tanto a los niños, niñas y adolescentes como a los trabajadores en general. El

primero y más evidente es la existencia de trabajo infantil, el cual está expresamente prohibido por las normas internacionales del trabajo y por la legislación ecuatoriana (Constitución de la República, Código de la Niñez y Adolescencia y Código del Trabajo).

La utilización de niños, niñas y adolescentes en este tipo de cultivo agroindustrial incumple lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Convenio 138 de la OIT, y; en los artículos 46 de la Constitución, 82 del Código de la Niñez y Adolescencia y 134 del Código del Trabajo que fijan como edad mínima de admisión al empleo los 15 años. Dado que las actividades que realizan los niños, niñas y adolescentes implican la manipulación de herramientas peligrosas y se las realiza sin ningún tipo de protección especial, también se vulnera su derecho a la salud y a la educación.

Frente a esta situación se han producido diversas reacciones por parte de los organismos encargados de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Comité de Derechos Económicos y Sociales (DESC) en sus observaciones finales sobre el “IV Informe Periódico de Ecuador” del 14 de noviembre de 2019, “expresa gran preocupación por el trabajo forzoso en Furukawa, que afecta en su gran mayoría a personas afrodescendientes”. Nuevamente se llama la atención respecto de la falta de cumplimiento de derechos a un grupo racializado y se exige la adopción urgente de medidas de protección y reparación integral y de sanción a los culpables. El Comité manifiesta su preocupación “por la falta de medidas adecuadas para garantizar la protección y reparación integral de las víctimas” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2019, 6).

En materia de trabajo infantil, la implementación de políticas públicas, el control y la sanción por parte del Estado son fundamentales, por ello es preocupante constatar que la inspección de trabajo en Ecuador no cuenta con procesos de capacitación que les permita identificar y actuar de manera adecuada frente al trabajo infantil, tal como lo señala el Comité de Expertos de la OIT (Organización Internacional del Trabajo 2021)

Estas preocupaciones atañen directamente a los casos de trabajo infantil encontrados en las fincas pertenecientes a la empresa Furukawa y dan cuenta de la debilidad gubernamental para controlar y sancionar este tipo de violaciones, lo que contradice lo establecido en el artículo 11 de la Constitución respecto de la obligación de los servidores públicos de aplicar las normas e interpretar aquellas que más favorezcan su efectiva vigencia. Las inspecciones y las sanciones por la presencia de trabajo infantil se han producido como efecto de las denuncias de los trabajadores y de la amplia cobertura que ha recibido este problema y no como resultado de un sistema capaz de detectar a tiempo casos tan evidentes como este.

La falta de formación de los funcionarios y funcionarias públicas, la poca disponibilidad de recursos y logística, la importancia relativamente baja que tiene este tema en la administración son algunas de las causas para que estos casos de trabajo infantil hayan pasado desapercibidos por varias décadas. Tampoco se descartan las relaciones políticas entre empresa y gobierno o las ideologías desarrollistas que han llevado a priorizar la producción y la economía sobre la vida y el bienestar de las personas, tal como se puede deducir del hecho de que en el año 2005 la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador fue galardonada por el Estado ecuatoriano, aunque años después -producto de las demandas de los trabajadores- se le haya retirado dicho reconocimiento.

Actualmente el caso Furukawa ha concitado la atención de diversos organismos de Naciones Unidas, de instituciones nacionales como la Defensoría del Pueblo y de organizaciones de la sociedad civil quienes han manifestado su preocupación por las violaciones a los derechos humanos, entre ellas la existencia de trabajo infantil en sus plantaciones.

5. CONCLUSIONES

El trabajo infantil como parte del proceso productivo del que se beneficia la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, ha tenido impactos negativos y permanentes en varias generaciones de personas que nacieron, vivieron y murieron en sus plantaciones. No se trata solamente de una estrategia orientada a maximizar las ganancias de la empresa, es fundamentalmente una práctica que hipotecó el futuro de los niños y niñas que debieron someterse a las condiciones impuestas.

Sin acceso a derechos tan elementales como la identidad, la educación, la salud, la vivienda o la vida digna, se los ha condenado a repetir un ciclo de pobreza y marginación que parece interminable. El trabajo infantil ha marcado la vida de sus víctimas muchas de las cuales hoy son personas adultas que reclaman justicia frente a las instituciones llamadas a garantizar el ejercicio de los derechos que les han sido arrebatados.

Este caso resulta particularmente importante dado que está en juego la credibilidad y la capacidad del Estado ecuatoriano para proteger a sus ciudadanos mediante la aplicación efectiva de un marco jurídico que ha sido calificado como “garantista”. Las violaciones sistemáticas a la legislación relativa al trabajo infantil deben ser materia de preocupación genuina por parte de las instituciones del Estado.

Las respuestas dadas hasta el momento por el Gobierno Nacional se han limitado básicamente a argumentar que Ecuador cuenta con un marco de derechos coherente con las normas internacionales, sin embargo, es poco lo que se ha avanzado en soluciones estructurales que impidan que el trabajo infantil siga siendo una realidad. Las decisiones que se tomen en este caso sin duda marcarán el futuro de miles de niños, niñas y adolescentes que en este momento pueden estar enfrentando situaciones similares.

Es urgente tomar decisiones que creen un precedente y que permitan que los derechos que tanto ha costado incluirlos en las normas legales, sean una realidad para los millones de personas que actualmente no pueden disfrutar de ellos. Esa es la función fundamental del Estado y así lo están entendiendo los niños, niñas y adolescentes que esperan un pronunciamiento de esta Corte.

6. RECOMENDACIONES

En cumplimiento a lo establecido en los Convenios de OIT No. 138 y 182, el Gobierno Nacional, con la participación de las organizaciones de trabajadores, organizaciones de empleadores y organizaciones de la sociedad civil, debe diseñar una política pública de prevención y erradicación del trabajo infantil. Esta política debe estar articulada con las políticas de lucha contra la pobreza y con las políticas dirigidas a la creación de empleo adecuado.

Ecuador debe contar con un plan o una estrategia de prevención y erradicación de trabajo infantil que incluya objetivos y metas nacionales, monitoreo, control social y mecanismos de rendición de cuentas. Esto es particularmente importante en el caso del sector agrícola y agroindustrial donde se concentra la mayor parte del trabajo infantil peligroso y donde existe la mayor tasa de informalidad y precariedad laboral. Las acciones y las metas deben ser diferenciadas y abarcar a todas las personas entre 5 y 17 años.

Contar con información especializada en materia de trabajo infantil es fundamental si se desea tomar decisiones de política pública, Ecuador no cuenta con ella. El Gobierno Nacional debería realizar mediciones periódicas sobre la incidencia y avances en prevención y erradicación de trabajo infantil de manera que se cuenten con datos desagregados por cantón y por rama de actividad.

El papel de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las organizaciones locales es imprescindible. Se debe mejorar la coordinación entre los niveles nacional y local tal como lo ordena el Código de la Niñez y Adolescencia. Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos deben tener más apoyo para su funcionamiento y deben articular sus acciones a las políticas y metas nacionales.

El Ministerio del Trabajo debe implementar la recomendación del Comité de Expertos de la OIT respecto de la necesidad de mejorar la formación de los inspectores de trabajo de manera que estos puedan reconocer el trabajo infantil y sancionar a los empleadores que incumplan lo establecido en el marco normativo.

El Ministerio de Trabajo cuenta con el Sistema Único de Registro de Trabajo Infantil (SURTI) el cual es capaz de levantar alertas que permiten la acción coordinada de los ministerios de Educación, Salud, Trabajo e Inclusión Económica y Social. Este sistema debería ser potenciado para identificar y seguir el rastro de los niños y sus familias de manera que se facilite ejecutar las acciones de reparación integral. En el caso Furukawa se conoce que varios de niños, niñas y adolescentes afectados no han podido ser encontrados y sus derechos no han sido restituidos.

La empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador debe ser sancionada integralmente. Hasta el momento las sanciones se han limitado a multas y cierre de fincas específicas mientras otras, donde es posible que esté ocurriendo lo mismo continúan operando. Una acción gubernamental firme contra toda la operación de la empresa puede ser un claro mensaje sobre el rol que el Estado está dispuesto a jugar por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por los trabajadores y trabajadoras.

Desde el Gobierno Nacional se deberían iniciar acciones concretas y efectivas para encontrar a las personas afectadas -en caso de que se les haya perdido el rastro- y proceder a una reparación integral que debe incluir, pero no limitarse, una reparación económica por parte de la empresa y a una restitución de derechos por parte del Estado. La empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador debería pedir disculpas públicas a los afectados, comprometerse a cumplir con los estándares en materia de derechos humanos y, ser objeto de monitoreo y control social que aseguren el cumplimiento de los compromisos.

El caso Furukawa ha dejado una serie de lecciones aprendidas en temas como trabajo infantil, trabajo forzoso, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Con el fin de que estas prácticas no se repitan, es recomendable sistematizar estas lecciones aprendidas y usarlas como elementos para la formación de los funcionarios públicos encargados de la elaboración de las normas, del control y de la sanción de estas prácticas.

Las resoluciones de las instancias estatales encargadas de este caso deberían ser ampliamente difundidas.

7. REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente. 2008. «Constitución de la República del Ecuador». Defensoría del Pueblo. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3390>.
- Asamblea Nacional. 2014. «Código Orgánico Integral Penal». chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>.
- . 2019. «Resolución del Pleno de la Asamblea Nacional». chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.furukawanuncamas.org/_files/ugd/b3409b_4255f0e416b741b1a72564b7087ca347.pdf.
- Campo Imbaquingo, Catalina. 2021. «Informe pericial». chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.furukawanuncamas.org/_files/ugd/d387e2_8dab46612e11442aa4c127bb324bef77.pdf.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2019. «Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador». chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.furukawanuncamas.org/_files/ugd/b3409b_ca3dda9dfab042b4943d9cf4fb6f54dc.pdf.
- Congreso Nacional. 2003. «Código de la Niñez y Adolescencia». chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf.
- . 2012. «Código del Trabajo». chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/<https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. 2019. «Informe de seguimiento No. 1 responsabilidad del Estado ecuatoriano frente a la situación de familias que viven y trabajan dentro de las haciendas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador.» chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.furukawanuncamas.org/_files/ugd/b3409b_317673a5bd6b43079ba5f3c95c753d10.pdf.
- Fernández E., Ivan, y Ecuador, eds. 2005. *Erradicando el trabajo infantil en el Ecuador*. [Quito], Ecuador: Unesco Ecuador.
- Glockner, Valentina, Rachel Rosen, Elaine Chase, Sarah Crafter, y Sayani Mitra, eds. 2023. *Crisis for whom?: critical global perspectives on childhood, care, and migration*. London: UCL Press. <https://www.jstor.org/stable/j.ctv2m2fvdp.54>.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). 2012. «Primera encuesta nacional de trabajo infantil». Quito, Ecuador: INEC. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Trabajo_Infantil-2012/Presentacion_Trabajo_Infantil.pdf.
- . 2023. «Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo - ENEMDU Indicadores laborales I trimestre de 2023». Quito. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web->
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1948. «Declaración Universal de los Derechos Humanos». chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.

- . 1966. «Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales». <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
- . 1989. «Convención sobre los derechos del niño». <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.
- Oficina Internacional del Trabajo. 2010. «Buenas prácticas y experiencias exitosas para la prevención y erradicación del trabajo infantil en América Latina». OIT. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ilo.org/static/spanish/buenos-aires/trabajo-infantil/resource/bibliografia/general/1_buenas_practicas_agricultura.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas. 2020. «Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes. Visita al Ecuador». chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.furukawanuncamas.org/_files/ugd/b3409b_5c311863a0344895b70ffb8282d7200d.pdf.
- Organización Internacional del Trabajo. 1973. «C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)». OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ilo_code:C138.
- . 1999. «C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)». OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182.
- . 2009. *Trabajo infantil en el Ecuador: informe nacional de 2006*. Quito: OIT.
- . 2021. «Solicitud directa (CEACR) - Adopción: 2021, Publicación: 110ª reunión CIT (2022)». https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4116640,102616:NO.
- . 2022. «Solicitud directa (CEACR) - Adopción: 2021, Publicación: 110ª reunión CIT (2022)». OIT. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4116640,102616:NO.
- Quijano, Aníbal. 1999. «Colonialidad del poder. Cultura y conocimiento en América Latina». *Dispositio* 24 (51, Crítica Cultural en Latinoamérica: Paradigmas globales y enunciaciones locales): 137-48.
- Segato, Rita Laura. 2017. «Racismo, discriminación y acciones afirmativas: herramientas conceptuales». En *Más allá del decenio de los pueblos afrodescendientes*, 43-64. Antologías del pensamiento social latinoamericano y caribeño. Pensamientos silenciados. Buenos Aires. <https://www.jstor.org/stable/j.ctv253f4nn.6>.